



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha primero de junio de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00424520**, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, requiriendo a través del Sistema de Solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

“Del pago a la empresa ARTEMISA STUDIO SA DE CV de 2019 solicitamos:

1. *Documentos que respaldan la solicitud de pago*
2. *Factura*
3. *Cheque o transferencia” (sic)*

2. Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia de un acuerdo de fecha quince de junio de la misma anualidad, a través del cual la Coordinación de Programación y Presupuesto realizó un requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

“[...]

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le informo que para estar en posibilidades de atender la solicitud en cuestión, requiero me indique el importe, la fecha y de ser posible la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información. [...]” (sic)

3. Con fecha once de agosto de dos mil veinte, el particular dio atención al requerimiento de información adicional referido en el antecedente anterior, en los términos siguientes:

“La institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora si nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*212020, 212120, 225320 y otra más. Por lo tanto se requiere la información solicitada.”
(Sic)*

4. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número **SH/PPP/DGC/0350-GH/2020**, en los términos siguientes:

“Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda le expongo lo siguiente:

En virtud de que el solicitante no proporcionó la información específica requerida a través del oficio número SH/PPP/DGC/00989-JG/2020, toda vez que en su respuesta no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa ARTEMISA STUDIO SA DE CV, no es posible dar atención a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00424520” (sic)

5. Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La institución cuenta con la información y con los datos proporcionados puede identificar lo solicitado, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora si nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 225320 y otras más. Por lo tanto se requiere la información solicitada.” (Sic)

6. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, bajo el número de expediente **RR/0885/2020-I**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

7. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión previamente referido, mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

8. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico se notificó al particular el acuerdo de admisión relatado en el antecedente 6 de la presente resolución.

9. Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

10. Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se notificó al particular el cierre de instrucción señalado en el antecedente inmediato anterior.

11. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado, mediante correo electrónico, el cierre de instrucción referido en el antecedente 9 de la presente resolución.

12. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y oficio número **IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021**; así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la atracción de los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

13. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **ACT-PUB/17/03/2021.05**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

14. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0885/2020-I**, asignándole el número **RAA 139/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/13/01/2021.05, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 13 de enero de 2021, mediante el cual



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos.
Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, de las actuaciones que obran en el expediente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la *Ley de Transparencia del Estado de Morelos*¹, al respecto:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Así, de las porciones normativas en cita, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse total o parcialmente cuando exista desistimiento por parte del recurrente, el sujeto obligado modifique los alcances de su respuesta inicial, de tal manera que el agravio quede sin materia, el recurrente fallezca o una vez admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia.

En seguimiento de lo anterior, es de destacar que en el caso concreto no se advierte que se actualice ninguno de los supuestos referidos, toda vez que no se tiene constancia que el recurrente se hubiera desistido del recurso o hubiese fallecido, ni que el sujeto obligado modificara el acto impugnado de modo que el recurso de

¹ Disponible para su consulta en:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LTRANSPARENCEIA MO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

revisión quede sin materia, ni se desprende causal alguna de improcedencia. Por ende, resulta necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió, respecto del pago a la empresa ARTEMISA STUDIO SA DE CV de 2019, lo siguiente:

- a) Documentos que respaldan la solicitud de pago.
- b) Factura
- c) Cheque o transferencia

En este sentido, a efecto de dar claridad a los términos de la solicitud, el sujeto obligado realizó un requerimiento de información adicional al particular, a efecto de que indicara el importe, la fecha y de ser posible la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información.

En atención a dicho requerimiento, el particular reiteró su petición, señalando que, en solicitudes diversas, si atendió puntualmente a lo solicitado, sin requerirle datos adicionales.

Posteriormente, a manera de respuesta, el sujeto obligado informó al particular que, toda vez que fue omiso en atender al requerimiento de información adicional, y al no precisar el pago al que hace referencia en la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa ARTEMISA STUDIO SA DE CV, no puede dar atención a la solicitud de información pública realizada.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual señaló que el sujeto obligado en otras solicitudes diversas si ha dado atención a lo requerido, por lo que, considera que el sujeto obligado si está en posibilidad de localizar la información de su interés.

En este sentido, de la lectura integral del escrito recursal, así como de la respuesta proporcionada, y en estricta aplicación de la suplencia de la queja establecida en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es posible desprender que la inconformidad del recurrente se encuentra dirigida a combatir la falta de trámite a la solicitud.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, no se tiene constancia que el sujeto obligado ni el particular, remitieron escrito alguno de alegatos.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta, a la luz del agravio esgrimido por el particular, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable a la solicitud.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como agravio, la falta de trámite a la solicitud de información.

Al respecto, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27, 101 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, en los siguientes términos:

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento

...

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado, a fin de facilitar el acceso a la información.
- Cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información, por sí mismo o a través de su representante legal, a través de los medios correspondientes.
- Al presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos, entre otros, la descripción de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la persona solicitante manifieste.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
- Las solicitudes deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Precisado lo anterior, conviene señalar que en el caso en concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Coordinación de Programación y Presupuesto. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 14. Al titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XIII. Revisar, registrar y autorizar la documentación soporte para la liberación del gasto público;

...

XVIII. Autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias;

Del precepto transcrito, se desprende que la Coordinación de Programación y Presupuesto tiene entre sus atribuciones, revisar, registrar y autorizar la documentación soporte para la liberación del gasto público, así como autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias. Conforme a lo anterior, válidamente se puede advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado.

Precisado lo anterior, conviene retomar que el particular requirió respecto del pago a la empresa ARTEMISA STUDIO SA DE CV de 2019, lo siguiente:

- a) Documentos que respaldan la solicitud de pago.
- b) Factura
- c) Cheque o transferencia

En este sentido, a efecto de dar claridad a los términos de la solicitud, el sujeto obligado realizó un requerimiento de información adicional al particular, a efecto de que indique el importe, la fecha y de ser posible la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información. En atención a dicho requerimiento, el particular reiteró su petición, señalando que, en otras solicitudes diversas, si atendió puntualmente a lo solicitado, sin requerirle datos adicionales.

Posteriormente, a manera de respuesta, el sujeto obligado informó al particular que, toda vez que fue omiso en atender al requerimiento de información adicional, y al no precisar el pago al que hace referencia en la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa ARTEMISA STUDIO SA DE CV, no puede dar atención a la solicitud de información pública realizada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De esta forma, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual señaló que el sujeto obligado en otras solicitudes diversas si ha dado atención a lo requerido, por lo que, considera que el sujeto obligado si está en posibilidad de localizar la información de su interés.

Al respecto, se estima que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, si estaba en posibilidad de atender a la solicitud, toda vez que el particular requirió la información respecto al ejercicio fiscal 2019, y en cuanto a una persona moral específica.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 51, fracciones XXVII y XXX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece que, entre la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en general, se encuentran:

- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.
- El padrón de proveedores y contratistas.

De esta forma, se advierte que el sujeto obligado si se encontraba en posibilidad de localizar los pagos realizados en el ejercicio fiscal 2019 a la persona moral ARTEMISA STUDIO SA DE CV; considerando, además, que entre sus obligaciones de transparencia, se encuentra la de dar a conocer su padrón de proveedores, así como los contratos respecto a sus procedimientos de contratación o adquisición de bienes o servicios.

En este sentido, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, lo cierto es que ésta fue omisa en dar cabal trámite a la solicitud, bajo el argumento de que el particular no proporcionó los elementos necesarios para la localización de la misma; no obstante, como se advirtió en supra líneas, el sujeto obligado si contaba con los datos necesarios para activar el procedimiento de búsqueda; por lo que el agravio **resulta fundado**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que, turne la solicitud la Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto de que realice la búsqueda de la información solicitada, respecto de los pagos realizados a la persona moral ARTEMISA STUDIO SA DE CV en 2019, e informe lo conducente al particular.

Para dar atención a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la persona solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones; haciendo mención que el presente asunto se resuelve en los mismos términos del recurso de revisión RAA 146/21, votado en la sesión plenaria de seis de abril de dos mil veintiuno.

En este sentido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en un plazo que no exceda de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los **3 días hábiles** siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Por otro lado, una vez fenecido el plazo anterior, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, en un término no mayor a los tres días, conforme al artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

Finalmente, con fundamento en el último párrafo del artículo 118 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se le hace saber a la parte recurrente que la respuesta que otorgue el sujeto obligado derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **128, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCA TOTALMENTE** al Sujeto Obligado, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, plazo que en un plazo que no exceda de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, cumpla con la presente resolución; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los **3 días hábiles** siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles, una vez que haya fenecido el plazo para el cumplimiento referido en la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00424520
Expediente Recurso de Revisión: RR/0885/2020-I
Expediente INAI: RAA 139/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00424520

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0885/2020-I

Expediente INAI: RAA 139/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 139/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **veinte de abril de dos mil veintiuno**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 139/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**